



Ayuntamiento de la Villa de Benasque (Huesca)

EXPEDIENTE

de

ARRENDAMIENTO: CASA DE LOS BAÑOS

1865 - 30 ABRIL 1867

Sig. 881/20

Iniciado el de de 20.....

Terminado el de de 20.....



Copia de la Escritura de arriendo de la Casa de Baños de la
Villa de Benasque, que firmara en 30 de Abril de 1867,
por precio de 1000 r. anuales.

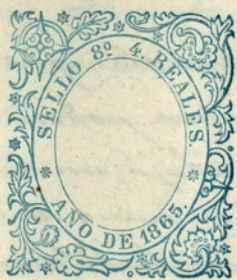
Benasque 19 de febrero de 1868

J. J. J. J.
J. J. J. J.

2.6.1.



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE



Matanza de arriendo de la casa de Baños de la Villa de Benasque.

En la referida Villa, a los diezyocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos setenta y cinco, previos los bandos y fijacion de edictos en los parages publicos acostumbrados, se reunieron los señores D. Felipe Saullé, D. Francisco Ferrer, D. Antonio Cornel y Cornel, D. José Galindo, D. José Mora Baltasar, D. Pedro Lucas, D. Antonio Mora Olaso, y D. Marcial Berot, abalde, teniente alcalde Regidor síndico y Concejales, componentes el Ayuntamiento pleno de la misma, en la sala consistorial de ella, para proceder como se procedio al arriendo en publico subasta de la casa de baños de esta Villa, bajo los pactos y condiciones siguientes; en cuyo arriendo se comprenden tambien, el prado y arbores.

1º..... El pacto que el arriendo sera por termino de dos años y dan principio el día primero del presente, y finara en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

2º..... El pago de dicho arriendo anual devesa executarse en dos plazos iguales, el primero en quince de Setiembre, y el segundo el día de Todos Santos.

3º..... El Bañero ó Arrendatario, debiera tener dignas y completas, cuatro camas para las gentes, dos de ellas decentes, y las otras dos medianas, con el correspondiente servicio de mesa y cocina; y si fueren necesarias mas camas, devesa el referido Bañero proporcionárselas, pudiendo exigir por cada una de las decentes a quien las use, dos reales vellon diarios, y uno tambien diario por las medianas.

4º..... Tambien podrá exigir el Bañero, dos reales vellon diarios a los vecinos por cada habitacion del pino de arriba, y seis mantos por el consumo de leña de buena calidad y seca, tanto haciendo la lumbre en dichas habitaciones, como viviendo de la cocina general de la casa, cuya leña sera obligacion del Bañero el proporcionarla; y los no vecinos pagaran, dos reales y medio por la habitacion y un real de vellon por el consumo de leña, teniendo esta consideracion a los ve

- antes por los vecinales que hacen en favor de la casa.
- 5.º En mismo podrá exigirse a los Vecinos por cada habitacion de abajo, un real de vellon diario, y ocho mara vedres por el consumo de lena; ya los no vecinos un real y medio por habitacion, y medio real por la lena tambien diario.
- 6.º En pacto que en las habitaciones de arriba, no puedan estar reunidas mas de una familia, a excepcion de los Vecinos de la Villa y Bañero, que podran ser dos, siendo ambos de la poblacion; pero en este caso los dos pagaran doce cuartos por la lena; en las habitaciones de abajo se establecen las mismas ventajas para los Vecinos, que en las de arriba; y en este caso pagaran cuatro cuartos por la lena entre las dos familias.
- 7.º En el caso de subir qualquier Bañista, en ocasion de no haber habitacion alguna vacante, podra ser admitido, en qualquiera de ellas, a voluntad del que la tenga, hasta que cogue alguno, sin pagar mas que la lena correspondiente, a la que sea admitido.
- 8.º Que los pobres de solemnidad sean admitidos, en una de las habitaciones de abajo menos decentes, al arbitrio de un dolencia, gratis de habitacion y lena, debiendo bastarse al Bañero para su admision obligatoria, la presentacion de papeleta, firmada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.
- 9.º Sera obligacion del Bañero y Bañera, dispensar el mayor agrado y afabilidad a los Bañistas, en que son utiles a los menesteros, y moderarles sus cuidados con esmero, bajo el supuesto que se man las queja por el Ayuntamiento, y se le obligara a cumplir con tan sagrado deber.
- 10.º No habra distincion en ocupar las habitaciones, pues el Bañero las entregara al primero que llegue y seija, debiendo ser precisamente Bañista, sin que se pueda mandar ruego, Pedido, escrito, ni persona alguna en su nombre, del cual sea responsable el Bañero.
- 11.º La hora para tomar las aguas, queda a eleccion de los Bañistas por el orden que voyan entrando en la casa, sin que este pueda alterarse por ningun respeto, a no ser que voluntariamente lo cambien los mismos, no pudiendo ocupar persona alguna el local o cuartito del baño, mas de una hora, a no ser que los facultados por escrito

Le designen mas; debiendo entregar el Banero a cada Banito
una targeta que designara la hora y baño que le corresponde y
tome, de la cual usara cada uno a su arbitrio, vibiendo de re-
gla el reloj de la casa, cuya direccion sera obligatoria al Banero
o arrendatario.

12. Es cargo de este abastecedor de agua a los que se viban
de la cocina de abajo, y tener constantemente en la casa pan,
arroz, garbanos, chocolate, aguardiente, aceite, vino, sal
y vinagre, todo de buena calidad, solo para los Banitos,
con el robe precio del de la Villa, de ocho maravedises
por libra de pan y aguardiente, cuatro mrs en libra de
arroz y garbanos, y jam de vino y vinagre; veinte y cua-
tro mrs en libra de chocolate, doce mrs en libra de aceite,
y al precio que bazar. Además sera obligacion del
arrendatario tener cierto numero de reses vivas, y
matarlas para el consumo de los Banitos, obligandole
estos a tomarle toda la vez, a fin de que a dicho arrenda-
tario no se le pueda pedir a perder y evitarle el per-
juicio convenientemente, teniendo dentro dichas reses a
pacer en el monte, sin que el Banero este obligado a
pagar estipendio alguno, no pudiendo exceder de
treinta caberas, y con el robe precio de cuatro mrs
por carnicera.

13. Sera obligacion del Banero recibir de vagilla a to-
dos los porasteros y vecinos, pagandole un cuarto diario
por persona, y además las pueras que le rompan a pre-
cios proporcionados.

14. Que los que viban a banarse el dia de San Juan
deben pagar al Banero medio real de vellon por per-
sona.

15. Se examinara el inventario ultimamente
formado de todos los muebles y enseres pertenecientes
a la casa que estan a cargo del Banero, numero per-
tado en que fueron entregados, haciendole los cargos
en su caso, y que reintegrara si resultan faltas.

16. Sera cargo del arrendatario tener dos lamparas
encendidas toda la noche, una en la esquina de la es-
cala del corredor de abajo, y otra en la esquina del cor-
redor de arriba.

17. Igualmente sera cargo del mismo arrendatario
limpiar las chimeneas de toda la casa a fin de San
Juan primero que lo necesitaren a fin de evitar en

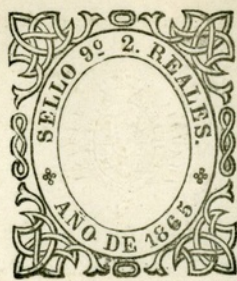


incendio, bajo la multa de maravedíes con un
perjuicio de mandarlos limpiar, el Ayuntamiento
niente a' expensas del arrendatario; y con objeto
de evitar un incendio en la casa se prohibe
colocar en la falda ninguna clase de comen-
tibles, como es paja, yerba, alfileres &c, debien-
do tener constantemente limpia.

18. El arrendatario tendrá obligación de vigi-
lar que nadie a' robar el nieve, exclusivamen-
te para el consumo de la casa de baños, con-
te pie algunos en el monte de dicha casa,
dando parte inmediatamente al Ayunta-
miento en caso que algunos lo verificaren, pa-
ra imponerle la multa correspondiente
con arreglo a' ordenanzas; igualmente le ten-
drá de atender a' la conservación de todo lo
perteneiente a' dicha casa de Baños, y de
dar parte al Ayuntamiento cuando ocurra,
o conocea pueda ocurrir alguna cosa en perjui-
cio de ella.

19. El arrendatario tendrá obligación de ba-
nar y tener con el mayor esmero toda la casa,
quitar la nieve de las fachas, inmediatamente
que ocurren las ventiscas, y el agua de
dentro de la casa cuando se concluya la tem-
porada de tomar los baños; queda prohibi-
da la entrada en la casa, perros, cerdos, cabras,
pobojas; quedando sujeto el arrendatario al
pago de la multa de 100. siempre que por
cualquier barbaridad se produjere pista queja
al Ayuntamiento.

20. El Ayuntamiento tendrá la obligación
de entregar al arrendatario las ventanas con
los cristales correspondientes al principio de
la temporada de baños, y durante esta por
financé, lo será del arrendatario entregarlas
al Ayuntamiento en igual estado, pudién-
do exigirse de quien los rompa, o de quien ocupe
las respectivas habitaciones, dos reales vellón
por cada cristal pequeño, y tres por grande, que
es lo que cuestan de reponerlos; teniendo la pre-
cisa obligación el arrendatario de avisar al
Ayuntamiento con anticipación de otros



días, el en que se haga de dar principio á la temporada de baños, pero el que se haga de usar y de no hacerlo, será obligación del arrendatario de reponer todos los cristales que faltaren, tanto al abrirse el establecimiento como al cerrarse.

21. El arrendatario se obliga á cumplir todas y cada una de las obligaciones impuestas al mismo, y caso de infringir alguna de ellas, se le recargará de multa desde diez á cien vellón segun su gravedad á juicio ó conocimiento del Ayuntamiento.

22. El Ayuntamiento se reserva admitir la oferta queja en el término de veinte días, contados desde el en que se verifique el arrendo, en cuyo caso se abrirá nueva licitación, presuntora y á beneficio del portor mas ventajoso definitivamente.

23. El arrendatario deberá ser á satisfacción del Ayuntamiento.

24. El Ayuntamiento ó una comisión del mismo, recibirá á la casa á principios de Mayo, á examinar los reparos que hazan de hacerse, y ejecutarlos oportunamente.

25. Finalmente será cargo y obligación del arrendatario, pagar de contado, y de los gastos de escritura y copia de ella en el papel correspondiente y derechos del Secretario y corredor, serán de cuenta del arrendatario; cuya copia deberá tener en la casa para manifestarla á los Banistas si enpre pidiendo lo soliciten, entendiéndose este arrendo á muerte y ventura sin perjuicio de cualquier caso fortuito, es decir que el arrendatario queda obligado á pagar la cantidad en que se remate, aun cuando supra cualquier clase de perjuicio imprevisto. Bajo los pactos y condiciones auctedichas, que fueron leídas en alta voz por el Secretario, de que quedaron enterados los concurrentes.

currentes, resaló al subasto público para arrendar
renta, la referida casa de baños, prado y artillo
por término de dos años que finarían en 30 de
Abril de mil ochocientos veinte y siete; y habien-
dose pregonado por el vor público Joaquín Lu-
is, apercibido el remate después de varias postu-
ras, hecha la manda de mil reales vellón por
Barron Cortar, que también lo mejorado licen-
tador alguno, se traxo a su favor en la expresada
cantidad, el cual presente por fianza y prin-
cipal pagador a D. Mariano Anglada, los cuales
juntos y cada uno por sí solo, se obligaron a su
cumplimiento, con todos sus bienes y con los cla-
vulas mas privilegiadas de la naturaleza de este
contrato, que firman con los Señores de Argu-
lamiento, de que yo el Secretario certifico.

Sebastián Saullá gran^{te} Jorja Ant. Comely &
Jose Galina Jose Mora P. de Galad.
Antonio Mora Manuel Best

